385R1529

REGLAMENTO (CEE) N° 1529/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de ciertos vinos de denominación de origen, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de Marruecos (1985/1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos (1) prevé en el artículo 21 que ciertos vinos de denominación de origen, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de Marruecos, especificados en el acuerdo en forma de canje de notas del 12 de marzo de 1977 (2), están exentos de derechos de aduana de importación en la Comunidad, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 50 000 hectólitros; que estos vinos deben presentarse en recipientes que contengan dos litros o menos; que conviene, por tanto, abrir dicho contingente arancelario para el período del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986;

Considerando que dichos vinos están sometidos al respeto del precio franco frontera de referencia; que para que estos vinos puedan beneficiarse de este contingente arancelario, debe respetarse el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79 (3), cuya últitma modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 775/85 (4);

Considerando que procede garantizar en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente, y la aplicación, sin interrupción, de las tasas previstas para este contingente a todas las importaciones de dichos productos en los Estados miembros, hasta el agotamineto del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente de cara a los principios anteriormente determinados; que este reparto, para que represente lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, debe efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas, tanto, sobre la base de los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Marruecos durante un período de referencia representativo como sobre la base de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerado que, se dé el caso de que no existan datos estadísticos ni comunitarios ni nacionales clasificados según la calidad de dichos vinos y que no pueda anticiparse ninguna previsión válida de importación; que en esta situación, parece oportuno prever un reparto del volumen del contingente en cuotas iniciales, que tengan en cuenta las posibilidades absorción de dichos vinos por los mercados de los diferentes Estados miembros;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos tramos el volumen del contingente; el primer tramo se reparte entre los Estados miembros y el segundo constituye una reserva destinada a satisfacer posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel que en este caso puede situarse en el 50% del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente su cuota inicial haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando sus cuotas complementarias estén casi totalmente utilizadas, y tantas veces como la reserva lo permita; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que esta forma de gestíon requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir en particular el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar a los Estados miembros;

(1) DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.
(2) DO n° L 65 de 11. 3. 1977, p. 2.
(3) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(4) DO n° L 88 de 28. 3. 1985, p. 1.

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, existe un saldo importante de la cuota inicial en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, correspondiente para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en otros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están unidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986, se abrirá un contingente arancelario comunitario de 50 000 hectólitros para los productos siguientes, originarios de Marruecos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): C. Los demás: – Vinos de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour, Zennata, de grado alcohólico adquirido de 15 % vol o menos que se presenten en recipientes que contengan 2 litros o menos

2. Dentro del límite de este contingente arancelario, se suspenderán totalmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a estos vinos.

Dentro del límite de este contingente arancelario, la República Helénica aplicará los derechos arancelarios calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión de 1979 y del Reglamento (CEE) n° 3511/81 (1).

3. Dichos vinos estarán sometidos al respeto del precio franco frontera de referencia.

Para que estos vinos puedan beneficiarse de este contingente arancelario, deberá respetarse el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

4. A su importación, cada uno de estos vinos deberá ir acompañado de un certificado de denominación de origen emitido por la autoridad marroquí competente, de acuerdo con el modelo anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos tramos.

2. Un primer tramo del contingente se repartirá entre los Estados miembros. Las cuotas, que salvo lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas hasta el 30 de junio de 1986, se elevarán a las cantidades que se indican a continuación:

	(en hectolitros)
– Benelux	4 000
– Dinamarca	2 350
– Grecia	950
– Francia	4 650
– Irlanda	1 700
– Italia	2 350
– Reino Unido	4 000

3. El segundo tramo del contingente, de 25 000 hectolitros, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como se fija en el apartado 2 del artículo 2 – o esa misma cuota rebajada de la fracción devuelta a la reserva si se ha aplicado el artículo 5 – se ha utilizado en un 90% o más, este Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una segunda cuota igual al 15% de la cuota inicial, eventualmente redondeada hasta la unidad superior.

2. Si, después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro, se utiliza en un 90% o más, este Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, al uso de una tercera cuota igual al 7,5% de su cuota inicial.

3. Si, tras agotar su segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utiliza en un 90% o más, este Estado miembro procederá, en las condiciones que se indican en el apartado 1, al uso de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este procedimiento se aplica hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 los Estados miembros podrán proceder al uso de cuotas inferiores a las fijadas por dichos apartados, si existen razones para pensar que no se agotarán. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los motivos que les han determinado a aplicar el presente apartado.

(1) DO n° L 358 de 14. 12. 1981, p. 1.

Artículo 4

Las cuotas complementarias usadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial, que en fecha 15 de marzo de 1986 exceda del 20% del volumen inicial. Podrán, devolver una cantidad mayor si existieran razones para pensar que podrían no ser utilizadas.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1986, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de marzo de 1986 inclusive y atribuídas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la fracción de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas para los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, cuando le lleguen las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1986, del estado de la reserva tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará para que el uso de una cuota que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a tal efecto, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las diposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 3 haga posibles las atribuciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros procederán a la atribución de las importaciones de dichos productos a sus cuotas a medida que sean presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará sobre la base de las importaciones atribuidas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros la informarán de las importaciones efectivamente atribuidas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el respeto al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIGNORILE

ANEXO

1. المصدر — Eksportør — Ausführer — Exporter — Exportateur — Esportatore — Exporteur — Εξαγωγέας:	2. الرقم — Nummer — Nummer — Number — Numéro — Numero — Nummer — Αριθμός	**00000**
	3. (Nome dell'organismo che garantisce la denominazione di origine)	
4. المرسل اليه — Modtager — Empfänger — Consignee — Destinataire — Destinatario — Geadresseerde — Παραλήπτης:	5. شهادة التسمية الاصلية **CERTIFIKAT FOR OPRINDELSESBETEGNELSE** **BESCHEINIGUNG DER URSPRUNGSBEZEICHNUNG** **CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN** **CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE** **CERTIFICATO DI DENOMINAZIONE DI ORIGINE** **CERTIFICAAT VAN BENAMING VAN OORSPRONG** **ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΟΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΕΥΣΕΩΣ**	
6. وسيلة النقل — Transportmiddel — Beförderungsmittel — Means of transport — Moyen de transport — Mezzo di trasporto — Vervoermiddel — Μεταφορικό μέσο:	7. (Nome della denominazione di origine)	
8. مكان الاقراغ — Losningssted — Entladungsort — Place of unloading — Lieu de déchargement — Luogo di sbarco — Plaats van lossing — Τόπος εκφορτώσεως:		

9. الانواع والارقام ، عدد ونوع الطرود Mærker og numre, kollienes antal og art Zeichen und Nummern, Anzahl und Art der Packstücke Marks and numbers, number and kind of packages Marques et numéros, nombre et nature des colis Marca e numero, quantità e natura dei colli Merken en nummers, aantal en soort der colli Σήματα και αριθμοί, αριθμός και είδος των δεμάτων	10. الوزن الخام Bruttovægt Rohgewicht Gross weight Poids brut Peso lordo Brutogewicht Μεικτό βάρος	11. لمترات Liter Liter Litres Litres Litri Liter Λίτρα

12. (لمترات (بالحروف — Liter (i bogstaver) — Liter (in Buchstaben) — Litres (in words) — Litres (en lettres) — Litri (in lettere) — Liter (voluit) — Λίτρα (ολογράφως):

13. تأشيرة الهيئة المرسلة — Påtegning fra udstedende organ — Bescheinigung der erteilenden Stelle — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur — Visto dell'organismo emittente — Visum van de instantie van afgifte — Θεώρηση εκδίδοντος οργανισμού:

14. تأشيرة الجمارك — Toldstedets attest — Sichtvermerk der Zollstelle — Customs stamp — Visa de la douane — Visto della dogana — Visum van de douane — Θεώρηση τελωνείου:

(Oversættelse se nr. 15 — Übersetzung siehe Nr. 15 — See the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15 — Vedi traduzione al n. 15 — Zie voor vertaling nr. 15 — Βλέπε μετάφραση στον αριθ. 15)

15. Det bekræftes, at vinen, der er nævnt i dette certifikat, er fremstillet i ..... området og ifølge marokkansk lovgivning er berettiget til oprindelsesbetegnelsen: ».....«.
Alkohol tilsat denne vin er alkohol fremstillet af vin.

Wir bestätigen, daß der in dieser Bescheinigung bezeichnete Wein im Bezirk ..... gewonnen wurde und ihm nach marokkanischem Gesetz die Ursprungsbezeichnung „.....“ zuerkannt wird.
Der diesem Wein zugefügte Alkohol ist aus Wein gewonnener Alkohol.

We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of ..... and is considered by Moroccan legislation as entitled to the designation of origin '.....'.
The alcohol added to this wine is alcohol of vinous origin.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de ..... et est reconnu, suivant la loi marocaine, comme ayant droit à la dénomination d'origine «.....».
L'alcool ajouté à ce vin est de l'alcool d'origine vinique.

Si certifica che il vino descritto nel presente certificato è un vino prodotto nella zona di ..... ed è riconosciuto, secondo la legge marocchina, come avente diritto alla denominazione di origine «.....».
L'alcole aggiunto a questo vino è alcole di origine vinica.

Wij verklaren dat de in dit certificaat omschreven wijn is vervaardigd in het wijndistrict van ..... en dat volgens de Marokkaanse wetgeving de benaming van oorsprong „.....“ erkend wordt.
De aan deze wijn toegevoegde alcohol is alcohol uit wijn gewonnen.

Πιστοποιείται ότι ο οίνος που περιγράφεται στο παρόν πιστοποιητικό έχει παραχθεί στη ζώνη ..... και αναγνωρίζεται, σύμφωνα με τη νομοθεσία του Μαρόκου, ότι δύναται να φέρει ονομασία προελεύσεως «.....».
Η αλκοόλη που έχει προστεθεί σε αυτόν τον οίνο είναι οινικής προελεύσεως.

16. (')

يحتفظ بهذه الخانة لبيانات اخرى من الدولة المصدرة

(') Rubrik forbeholdt eksportlandets andre angivelser.
(') Diese Nummer ist weiteren Angaben des Ausfuhrlandes vorbehalten.
(') Space reserved for additional details given in the exporting country.
(') Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.
(') Spazio riservato per altre indicazioni del paese esportatore.
(') Ruimte bestemd voor andere gegevens van het land van uitvoer.
(') Χώρος προοριζόμενος για συμπληρωματικά στοιχεία που χορηγεί η χώρα εξαγωγής.